

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber que D. Angel Felipe Ruiz de Quevedo, vecino de Valle (Reocin), ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Angel Benigno, de mineral de Mies de San Pedro, término del lugar de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo; que linda al S. terreno de Rabinal, al N. terreno de Valdemar, al O. el rio y mina Dolores, y al E. terreno conocido por Lindota. Hace la siguiente designacion:
Se tendrá por punto de parti-

da una calicata hecha en el sitio del registro distante del cono de Cortina 400 metros próximamente en direccion E.; desde él se medirán al N. 100 metros, al S. 200 metros, al E. 100 metros y al O. 300 metros ó los que resulten hasta entestar con la mina Santa Dolores.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 20 del actual la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene en artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Diciembre de 1876.—José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas estancadas en fecha 5 del actual, ha dispuesto lo que sigue:

«Esta Direccion general ha acordado que el dia 1.º de Enero próximo, se ponga a la venta una nueva emision de cada una de las once clases de papel sellado y de Oficio, pagarés de Bienes Nacionales, papel de Pagos al Estado, sellos sueltos para Pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco y los de recibos y cuentas.

En su consecuencia, debiendo retirarse de la circulacion los efectos de dichas clases que en la actualidad se usan, y proceder al cange de los que presenten los funcionarios públicos, cor-

poraciones ó particulares, por otros de igual clase y precio, de conformidad con lo establecido en el art. 35 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, dispondrá V. S. se observen las reglas siguientes:

1.º La mencionada operacion que tendrá lugar durante el mes de Enero próximo todos los dias del mismo de sol á sol, se verificará en esa capital en los estancos ó expendedorías que V. S. designe, de acuerdo con el representante de la Empresa del Timbre; en las cabezas de partido y pueblasen que haya mas de un estanco harán la designacion del en que haya efectuarse el cange el Administrador subalterno de Rentas Estancadas y el Depositario de la Empresa, y en los demás puebls, en el único estanco que en ellos haya establecido. En Madrid tendrá lugar en el cange en la Depositaria, calle de Alcalá, número 35.

2.º En el papel sellado que por los particulares se presente al cange, deberán anotar su domicilio y el número de su cédula personal, autorizándolo con su firma y rúbrica, ó con el sello de la corporacion ó razon social que solicite el cambio. Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto, se pegarán con separacion de clases y precios, en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar en ellos iguales requisitos; pudiendo sin embargo el encargado de verificar el cange, adoptar las precauciones racionales que crea necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos, puedan ser sometidos los defraudadores á la accion de los tribunales, y la Empresa exigir á aquellos su importe. En los citados efectos deberá estamparse el sello de la expendedoría que cambie, ó la firma del encargado de ella. Los documentos cuyo valor ha sido pagado al contado por los estancieros, se cambiarán en

los mismos puntos que para el público se designan.

Se exceptúa del cange el papel de Oficio que presentan los tribunales, corporaciones ó funcionarios, á quienes se facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

3.º De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior, quedan exceptuados los efectos que hayan de cambiarse en la expendedoría de Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe.

4.º Con respecto á los sobrantes, dispondrá V. S. que el dia 31 del presente mes, se practique un detenido recuento de los efectos que al retirarse de la circulacion obren en poder de los Depositarios de la Sociedad arrendataria del Timbre en esa capital, con asistencia de V. S., del Jefe de la Intervencion y de un oficial de esa dependencia que actúe y autorice el acta; y en las subalternas de la provincia, ante el alcalde, Administrador subalterno y secretario del Ayuntamiento como actuario, á cuyo fin, y en presencia de dichos funcionarios, los respectivos encargados de las Depositarias cortarán las cuentas de los efectos que caducan, averiguando por este medio las existencias que resulten, las cuales deberán consignarse en el acta que al efecto se levante.

Una vez reunidas las actas parciales de toda la provincia, dispondrá V. S. la formacion de una general, remitiendo copia de ella á este Centro antes de terminar el mes de Enero próximo.

5.º La devolucion del sobrante á la Depositaria general de la Empresa tendrá lugar dentro del citado mes de Enero y los del cange en el siguiente mes de Febrero, debiendo hacerse el envio en paquetes precintados y con distincion de clases, expresando en su cubierta la cantidad que contienen y las observaciones á que haya lugar.

Las paqueteras que conseaven sin romper el precinto de la Fábrica, se devolverán en la forma en que se encuentran, estampando en su cubierta el sello de la Depositaria de que procedan.

Y 6.º En las guías y facturas de devolución del sobrante y cange se consignará la numeracion de los pliegos de sellos que la conserven, adhiriéndose los sueltos con igual cantidad que la que contienen los pliegos enteros en hojas de papel blanco con la debida clasificacion.

Al recomendar á V. S. el más exacto cumplimiento de las precedentes reglas y de cuantas disposiciones se han dictado hasta aquí, especialmente las circulares de esta Direccion general de 4 de Diciembre de 1874 y 9 de Junio de 1875, para que las operaciones del sobrante y cange se realicen con el debido orden y acierto, he acordado indicarle que el nuevo papel sellado llevará como en el presente año un sello adherido como contraseña de la Sociedad del Timbre debajo de la numeracion de cada pliego, cuyo sello indicará la provincia dende se expendia sin cuya requisito no tendrá curso legal.

Asimismo el papel del sello de Oficio que se concede gratis á los Tribunales y oficinas se distinguirá del que ha de darse á la venta pública en la contraseña en seco de la mencionada Empresa á que se refiere la Real orden de 23 de Setiembre de 1875, y por lo tanto la Direccion encarga á V. S. cuide de que estas dos clases no se confundan en su aplicacion, como igualmente de que se publique en el BOLETIN OFICIAL un extracto de estas disposiciones, expresando la fecha en que dichos efectos han de retirarse de la circulacion, plazo concedido para el cange, forma y expendedorías en que ha de tener lugar, y que la nueva emision de papel escriturarlos no tendrá valor ni efecto si no lleva el sello de la Empresa, la cual deberá adoptar las medidas que estime más convenientes para garantizar la exactitud del recuento y cange de dichos efectos, puesto que será la responsable de las faltas que resulten al ser reconocidos en la Fabrica Nacional del Sello.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, á los efectos oportunos.

Santander 19 de Diciembre de 1876. —El Jefe económico, José Vazquez.

El Ilmo. Sr. Director general, Presidente de la Deuda pública, en orden circular de 14 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Dispuesto por el art. 1.º de la ley de 21 de Julio próximo pasado que los intereses de la Deuda pública vencidos en 30 de Junio y 1.º de Julio de 1877, se satisfagan en dos veces, ó sea un cuartillo por 100 en 1.º de Enero y otra suma igual en 1.º de Julio del referido año, y estando próximo ya el dia en que debe hacerse el pago del primer plazo, ha sido autorizada la Junta de la Deuda, por Real orden de 29 de

Noviembre último, para que anuncie el corte y proceda á la admision de los cupones de Renta perpétua interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por ferro carriles y demás intereses que vencen en las mencionadas fechas.

En su consecuencia, la indicada Junta, ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esa Administracion económica hasta el 31 de Enero próximo con facturas duplicadas, que se extenderán con estricta sujecion á los modelos adjuntos, los cupones de la Renta perpétua interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con triplicadas las de Renta perpétua exterior, correspondientes al expresado vencimiento; en el concepto de que trascurrido dicho plazo los interesados que no lo hayan verificado tendrán que hacerlo en estas oficinas centrales.

Las acciones de carreteros de Obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en esta Direccion, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Con ese objeto, se servirá V. S. disponer que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que le sean respectivas, sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marque, pudiendo sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles, de 15 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion.

Cuidará V. S. que al trasladarse los cupones se haga de manera que no inutilice su numeracion, tan necesaria para las operaciones de estas oficinas generales.

A medida que se vayan presentando las facturas, entregará V. S. al interesado, como resguardo, uno de los resúmenes de estas debidamente autorizado por esas oficinas, y remitirá inmediatamente á esta Direccion general la otra factura en el primer caso, y dos en el segundo, con los cupones de su referencia, acompañadas de las correspondientes relaciones duplicadas.

Reconocidos que sean por estas oficinas los cupones, y resultando legítimos y corrientes, se devolverá á esa Administracion una de las mitades de las facturas con que se acompañen, en la cual conste este requisito, para que surta en esa dependencia los efectos consiguientes.

Las inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia, incluidas las expedidas á favor de Corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, deberá recibirlas esa dependencia con dobles facturas por cada plazo, ajustadas al modelo que se acompaña, uno de cuyos ejemplares entregará como resguardo al interesado y el otro servirá

para las operaciones que ha de practicar esa oficina; advirtiéndole á V. S. que la admision de las de Beneficencia é Instruccion, es tan solo por los intereses respectivos al primer plazo de semestre vencido en 30 de Junio de 1877; pues los anteriores, ó sea desde 1.º de Julio de 1874 á fin del año actual, que han de convertirse con arreglo á la ley de 21 de Julio último, quedan en suspenso, como se establece en el artículo 15 de la Instruccion de 10 de Noviembre último.

Al verificar esa Administracion el pago del importe que representa la factura, devolverá al interesado la inscripcion ó inscripciones que la misma comprenda, estampando al dorso de estas un cajetin que acredite haberse satisfecho el primer plazo de los intereses correspondientes al remate de que se trata; debiendo cuidar V. S. de que, antes de hacerse el abono y entrega de la inscripcion ó inscripciones, se revisen y examinen los documentos de personalidad en los casos en que sea necesario.

Si algun interesado solicitare la devolución de los expresados documentos antes de hacer efectivo el importe de la factura, puede esa dependencia entregarlos bajo recibo, con el cajetin ya estampado, y haciendo constar la devolución en el resguardo que obre en poder de aquel.

A su tiempo se comunicará á V. S. la oportuna orden para que abra el pago de los intereses de que queda hecho mérito.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. darme aviso, remitiendo en su dia un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que tenga lugar la publicacion del anuncio que en la misma se ordena.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta circular se hace saber por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Santander 23 de Diciembre de 1876. —El Jefe económico, José Vazquez.

El Ilmo. Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, en orden circular de 19 del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Hallándose comprendidos en la conversion dispuesto por el art. 2.º de la ley de 21 de Julio último los cupones de la Renta perpétua exterior al 3 por 100 correspondientes á los semestres vencidos desde 31 de Diciembre de 1874 á fin del actual, ambos inclusive, y teniendo que llevar á cabo diferentes operaciones que han de preceder necesariamente á la expresada conversion; este Centro directivo ha acordado que por la Caja de esa Administracion económica se admitan desde luego y hasta el 31 de Enero próximo, con facturas duplicadas que se extenderán con estricta sujecion al modelo adjunto, los cupones de renta perpétua exterior de que se trata; en el concepto de que trascurrido

dicho plazo, los interesados que no lo hayan verificado, tendrán que hacerlo en estas oficinas centrales.

En su consecuencia, servirá V. S. disponer la publicacion del oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, haciendo entender á los interesados que ha de presentarse los cupones de cada vencimiento con debida separacion y comprender solamente los de una sola emision en cada factura, entendiéndose que son de una misma emision todos los que contengan igual número en la parte superior derecha del cupon, como por ejemplo, 9, 13 etc.

En cuanto á las operaciones de recibo y remesa á estas oficinas de los expresados cupones, se atenderá esa Administracion á lo dispuesto para los de la renta perpétua interior, en las diferentes circulares que se han dirigido á V. S. por esta dependencia para el recibo de los mismos.

De la presente, se servirá V. S. darme el oportuno aviso acompañando en su dia un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, en que se inserte el anuncio que en la misma se determina.»

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que previene la circular preinserta para que llegue á conocimiento del público.

Santander 26 de Diciembre de 1876. —El Jefe económico, José Vazquez.

Habiendo padecido extravío los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas de los señores que á continuacion se expresan y que recurrieron á esta Administracion económica en demanda del duplicado, conforme á lo dispuesto por Real orden de 11 de Marzo último, se llama por medio del presente á las personas que los hubiesen hallado, para que en el término de diez dias los presenten al canje, en la inteligencia que de no hacerlo así, se darán por nulos y de ningun valor dichos resguardos.

Santander 23 de Noviembre de 1876. —El Jefe económico, José Vazquez.

Santander.

- D. Melitona Aurea Lopez Amantegui.
- D. Joaquin Conde.
- Sres. Oscar Olavarría.
- Sres. Lubbers y Pardo.
- D. Gavino Ruiz Seco.
- D.ª Nemesia Cabanzo.
- D. José Torcida.
- D. José Lanza Toca.
- Sres. Isasi y Compañía.
- D. Antonio Rodriguez Cabazon.
- D. Juan Vergara.
- D. Bernardo Lopez Lavin.
- D.ª Prudencia Sañudo.
- D. Dionisio Ruiz Corcuera.
- D. Luis Noval y Gonzalez.
- D. Ramon Cabrero Iliago.
- Sres. Hijos de Pombo.
- Sres. Arrarte é Hijos.
- D.ª Severiana Prieto Lopez.
- Sres. D. Vicente Gutierrez y Casafont

D. Gerónimo Roiz de la Parra.
D. Bernardino Gomez Camino.
D.ª María Ontanilla.
D. Martin Vial.
D. Jesús Antonio Santa Cruz.
D.ª Manuela de la Lastra Toca.

Cabezon de la Sal.

D.ª Francisca de la Guerra Gomez.
D. Juan José Balbás.
D. Manuel Baraja.
La razon social, Fernandez Jenaro.
D. Manuel Diaz Sebastian.
D. Domingo Antonio Diaz.
D. Modesto de la Vega Gonzalez.
D. Rogelio de la Vega y Ruiz.
D. Antonio García Menendez.
D. José Celis y Llera.
D.ª Joaquina Fernandez.
Los vecinos de Carrejo por arrendamiento de las fincas de casa Terán.

Santillana.

D. Antonio Fernandez Aguayo.
D. Domingo Rodriguez Arcos.

Reocin.

D.ª Ana María Gomez de la Torre.

Piñalagos.

D. Ramon Osorio.
Val de San Vicente.

D. Manuel Sordo Diaz.

Arnauero.

D. Bonifacio Perez.
D. Francisco Mendoza.
D.ª Narcisa de Argos.
D. Lucas Ortiz.

Villafufre.

D. Antonio Gonzalez de la Vega.
D.ª Josefa Alonso Ruiz.
D. José Alonso Muñoz.
D. José García Solalinde.

Herrerías.

D. Luis Gutierrez Fernandez.

Peñarrubia.

D. Anselmo de la Cotera, por el establecimiento de baños de la Hermida.

Torrelabelva.

D. Diego Sanchez.

Astillero.

D. Ramon Gomez, á nombre de la Junta de Comercio.

Los Tojos.

D. Manuel García Cos.
D.ª Joaquina Perez Salcedo.
D. Policarpo de Juan Puente.
D. Francisco Perez Montes.
D. Marcelino Perez Montes.
D. Faustino Cuesta Jaranos.
D. Ignacio García Cos.
D. Fernando Perez Diaz.
D. Ramon Viña Abad.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el rey (Q. D. G.) en orden de 11 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar, y las que vacaren hasta la terminacion de dichas oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, num. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficinas desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce en punto de la mañana del lunes 15 de Enero del próximo año de 1877.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino; y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, correspondientes documentos debidamente legalizados, y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los

derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo de 1874. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo 3.º del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.--Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán, por lo tanto, continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el Programa del 31 de Agosto de 1867, como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva ca-

lificación de los actuantes.—La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer dia posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 14 de Diciembre de 1876.—Barrenechea.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 12 del próximo mes de Enero á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion la segunda subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6.000 de primera y 9.000 de segunda, todas con destino al servicio de la Fábrica del sello durante el año de 1877.

La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, debiendo advertir que las muestras del papel de primera clase elegidas para esta subasta, reúnen las mismas condiciones que las que sirvieron de base en la celebrada con igual objeto el dia 20 de Noviembre del año último y que se han ampliado los plazos para las entregas del papel de una y otra clase.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—José Rivero.

Providencias judiciales.

Don Trifon Heredia, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos civiles ordinarios á instancia del Procurador Don Francisco Lasprilla en nombre de Don Anselmo Ruiz y Martínez, vecino de Ontaneda, contra Don Justo Ruiz de Villegas, natural de Castillo Pedroso, ausente de ignorado paradero, sobre pago de dos mil pesetas, en los cuales ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á 24 de Noviembre de 1876, el señor D. Francisco García Díez, Juez de primera ins-

tancia de este Partido, por ante mí el Escribano dijo: Vistos los autos ordinarios promovidos en este Juzgado, por don Anselmo Ruiz Martínez, vecino de Ontaneda, contra D. Justo Ruiz de Villegas, natural de Castillo Pedroso, ausente de ignorado paradero, sobre pago de 2,000 pesetas é intereses al 6 por 100

1.º Resultando, que habiéndose realizado el sorteo ordinario correspondiente al año de 1875, correspondió en el Ayuntamiento de Corvera el número 1.º al mozo Justo Ruiz de Villegas, quien por no haberse presentado, hizo sufrir la suerte y cubrir su falta al primer suplente Anselmo Ruiz y Martínez, quien por no experimentar las consecuencias del servicio lo redimió, mediante la suma de 2.000 pesetas que en aquella fecha exigía la ley de reemplazos, teniendo por esto que instruir el Ayuntamiento, el oportuno expediente del que resultó la declaración de prófugo hecha al Justo por su no presentación.

2.º Resultando que puestos en ejecución por el Anselmo repetidos medios que se reseñan en el escrito de demanda, para reintegrarse de la suma que por culpa del Justo, hubo de satisfacer, acudió á este Juzgado en 17 de Abril último, promoviendo este demanda ordinaria de mayor cuantía ejercitando la acción personal contra el Justo Ruiz de Villegas para poder así realizar las citadas dos mil pesetas que satisfizo, acompañando á la demanda los documentos justificativos de los hechos que en la misma consignó, con expresión de sus deducciones legales; y que admitida, previa declaración de pobreza en forma, se tramitó en rebeldía del demandado, quien no se ha presentado en los autos á pesar de repetidos llamamientos por edictos insertos en los periódicos oficiales y en estrados, dando así lugar á tal declaración y á que se replicara y recibieran los autos á prueba sin contradicción.

3.º Resultando que recibido el pleito á prueba practicó el demandante la instrumental, dando fuerza legal probatoria á los documentos que acompañó á la demanda y que demuestran los hechos en que se apoya y que continuando la tramitación se alegó por el mismo de bien probado y por fin se citó para sentencia de presentación del demandado, por cuya continuación se acordó y llevó á efecto el embargo preventivo en bienes del rebelde.

1.º Considerando que el demandante ha justificado el perjuicio que le causa el demandado con su falta de presentación en el sorteo de 1875, que el artículo 116 y 161 de la ley de reemplazos de 1856, previene que sea indemnizado el quinto suplente que sufra servicio por otro á quien se declare prófugo, cuyas disposiciones si terminantemente no prescriben como indemnización mas que la suma de 1,000 reales cada año de los que sirvan, es lo cierto que el demandante se ha perjudicado en 2,000 pesetas que le costó su redención, y en este caso en corroboración de tales disposiciones está el principio jurí-

dico de que todo el que por culpa de otro sufra daño en sus intereses sin razón legal, tiene el incuestionable derecho de ser completamente indemnizado por el que se le cause, cuyo principio se ha sentado como jurisprudencia por sentencias del Tribunal supremo, entre otras la de 24 de Abril de 1873 que expresamente así lo dice.

Vistos los fundamentos y disposiciones legales citadas y la rebeldía del demandado.

Falla: que debía de condenar y condenaba al demandado Justo Ruiz Villegas, al pago de las dos mil pesetas que se le reclaman por el demandante Anselmo Ruiz y Martínez, con mas todas las costas de este pleito desde el escrito de demanda, cuyas sumas serán exigibles al quinto día de ser notificada esta sentencia en su persona ó despues del período que la ley previene para las notificaciones en rebeldía, para cuyo efecto deberá publicarse esta sentencia por edictos é insertándola en los periódicos oficiales, al tenor de lo dispuesto en la ley de procedimiento civil.

Así lo pronunció, mando y firmó, dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Francisco García.—Trifon Heredia.

La sentencia inserta, lo está á la letra de la obrante en los autos de que se ha hecho mérito, á que me remito.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, de esta provincia, pongo el presente que firmó en Villacarriedo á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Trifon Heredia.

Don Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartajena y su partido.

Por el presente y por término de diez dias se cita, llama y emplaza á los parientes mas cercanos de Luis Gáudara, natural de Santander, para que en el término expresado comparezcan en este Juzgado á fin de evacuar cierta diligencia acordada en el expediente de indulto que se sigue en el mismo de Joaquín Soto Iniesta, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartajena á 15 de Diciembre de 1876.—Rafael Pajaron. P. S. M., Manuel Belda.

BANCO DE ESPAÑA.
SUCURSAL DE SANTANDER.

Segun las disposiciones 1.ª y 3.ª de la real orden de 13 de Abril de 1875, trasladada al Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España y al Sr. Gobernador civil de Santander en 22 de Octubre si-

guiente, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de 10 de Noviembre del mismo año, y confirmada por otra real orden de 3 de Abril último, la sociedad de crédito de esta plaza *Banco de Santander*, no ha podido ni debido constituirse con el propio nombre y con las resultas del Banco local que antes existía y que se fusionó con el Banco de España; en tal virtud su existencia es ilegal, y esta *Sucursal del Banco de España* no ha podido ni puede tratar con ella; si hasta ahora ha admitido talones de cuentas corrientes á cobrar de la misma, ha sido solo bajo la garantía y crédito de las firmas de aquellos; pero como hoy además no se realizan con la brevedad que las operaciones mercantiles exigen, se hace saber por el presente al comercio de la plaza, que esta Sucursal en ninguna de sus operaciones admite dichos talones ni valores que puedan obligarla en lo más mínimo á tratar ni entenderse en cosa alguna con la mencionada Sociedad.

Santander 23 de Diciembre de 1876.
—El Director, Manuel de la Escalera.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organización en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 14 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.
Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Cuiúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes
Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Compañía de vapores anglo-americanos.

LINEA DE LIVERPOOL Á NEW-ORLEANS.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander el 31 de Diciembre, salvo impedimento imprevisto, haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico vapor

TEJAS,

de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza.

PRECIOS DE FASAGE.

Primera cámara..... rvn. 2.400
Tercera..... " 700

Para mas informee dirigirse á los representantes Sres. Echegaray y C., Santander, Muelle, 35.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.